

de la ley, y si presentó la renunciación dentro del tiempo que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necesarios; y no se inserten ni refieran las ventas, sino lo que tocara á la renunciación, y si el renunciante vivió después los días de la ley y la fe de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de marzo de 1634.

Que los vireyes del Perú den los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas.

Todos los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de oficios que se vendieren ó renunciaren en los distritos de las audiencias de Quito y Charcas han de dar á las partes nuestros vireyes del Perú, á cuyo superior gobierno legítimamente toca, para que en virtud de ellos vengan las partes á pedir confirmaciones. Y mandamos á los presidentes y oidores de dichas audiencias que en ninguna forma ni por ningún caso se introduzgan á dar semejantes títulos ni despachos, y ordenen que se acuda por ellos á los vireyes, con apercibimiento de que nos habremos por deservido y mandare-

mos hacer la demostración que convenga (14).

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 29 de noviembre de 1616. Allí á 19 de diciembre de 1618.

Que los oficios de Filipinas se regulen como los demás de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciación.

Mandamos que en las islas Filipinas se vendan todos los oficios que conforme á las leyes de este título está dispuesto y ordenado, como en las demás partes de las Indias, guardando las leyes en cuanto á las ventas y calidad de llevar confirmación con que si algunas personas tuvieran cualesquier oficios de los comprendidos en ellas por merced que se les haya hecho por Nos ó los gobernadores de aquellas islas en nuestro nombre por sus vidas se hayan de vender y vendan como fueren vacando por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es que no gocen de este privilegio como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

(14) Por cédula de San Lorenzo á 27 de octubre de 1769 se revocó esta ley en lo respectivo á la provincia del Tucuman, concediendo al gobernador de Buenos Aires que despache los títulos de oficios vendibles, respecto á haberse creado en aquella ciudad un contador para cuentas de las tres provincias, Buenos Aires, Paraguay y Tucuman.

TITULO VEINTE Y DOS.**De las confirmaciones de oficios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 5. Y á 28 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 8 de junio de 1626.

Que de todos los oficios vendidos ó renunciados se haya de llevar confirmación.

Ordenamos y mandamos que todos los que compraren de nuestra real almoneda (aunque sea por deudas á Nos debidas ó á particulares personas) cualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta ahora se han acostumbrado á vender, como otros cualesquier que en adelante Nos mandáremos que se vendan, tengan obligación á llevar y presentar título y confirmación nuestra dentro del término señalado por la ley 6, tit. 19, lib. 6, respecto de las encomiendas precisamente, y la misma obligación tengan todos los renunciarios de oficios renunciados, y así se guarde siempre y ejecuten las penas impuestas en caso de contravención, en las cuales desde luego los condenamos y habemos por condenados (1).

(1) Por real cédula de 3 de febrero de 1781 se reencargó la observancia de esta ley en cuanto á no prorrogar los términos para traer las confirmaciones.

El término señalado es de seis años en el Perú, y en las demás partes cinco años; los que empiezan á correr desde la fecha del título expedido por el gobernador respectivo. Cédula de 1.º de mayo de 1774 y real orden de 8 de junio de 1792.

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro á 11 de mayo de 1532.

Que los escribanos de cabildo ó los oficiales reales, den aviso al virey ó presidente de los oficios vendibles que vacaren.

Mandamos que todos los escribanos de cabildo, y donde no los hubiere los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, den aviso á los vireyes, presidentes y gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles ó renunciados de sus jurisdicciones y partes donde residen con toda claridad y distinción, refiriendo los que hay en sus cabildos, ciudades y provincias donde asisten, y los regidores, alguaciles mayores, alcaldes provinciales de la hermandad, alcaldes de aguas, escribanos públicos, del cabildo, minas y registros, juzgados de difuntos y censos, provincia y cámara, cruzada, tesoreros de ella, procuradores, receptores, defensores de los juzgados de difuntos y menores, y otros cualesquier que tengan la calidad de vendibles y renunciados, con el día de la data del remate ó renunciación de cada uno, y del que fueren recibidos á su ejercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciación ú otro accidente, y del día que se presentó la confirmación en el cabildo con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempos há que lo están, y con qué orden, y si sirven por sustitu-

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1642.

Que no se admitan recaudos para prorrogar el término de las confirmaciones.

Porque en contravención de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de indios y se hacen renunciaciones y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título y confirmación nuestra, las dejan de llevar con la puntualidad que deben, por venir con algunos defectos y requisitos que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios y emolumentos, y exenciones de los dichos oficios, de testimonios y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro consejo de Indias, con que consiguieren su intento por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra real hacienda, y considerando que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algún litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto en esta razón precisa y puntualmente, sin dispensación ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios y certificaciones no son recaudos legítimos para dejarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y así no los han de admitir ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas y oficios, sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que cuiden de la observancia de esta ley (3).

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los que enviaren á pedir confirmación, remitan poder conforme á esta ley.

Todos los que enviaren á pedir confirmación de oficios adquiridos por venta ó renunciación, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el fiscal de nuestro consejo ó con otra persona que sea parte legítima, cual-

el oficio según el caso de la renuncia y de lo que se regulara por el derecho de media anata, procederse á las demás diligencias que se practican para pedir en tiempo la confirmación; pero pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello. Circular de 16 de febrero de 1797.

(3) En cédula dada en Aranjuez de 5 de mayo de 1738 se manda guardar esta ley y otras cédulas expedidas en el asunto de no prorrogarse términos.

Véase la nota á la ley 1.ª, tit. 19, lib. 6, y la de ley 2.ª, tit. 24 de este libro.

Por cédula de 2 de octubre de 1786 se ha mandado que ni en los títulos ni testimonios de expedientes que se remitan se inserten cédulas, provisiones, ni más diligencias que las indispensables y que previene la cédula de 13 de diciembre de 1782, en que se mandan recoger las de 73 y 75 por contener la equivocación de citar esta ley, debiendo ser la 24, tit. 20 de este libro.

tos, todo con particular distinción, para que con vista de los testimonios que sobre esto enviaren, los fiscales de nuestras audiencias pidan lo que mas convenga, ejecutando esto cada cuatro años: y de los oficios que vacaren den cuenta en cada un año á los dichos nuestros ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento que serán por su cuenta los daños y menoscabos que resultaren á nuestra hacienda.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1606. Don Felipe IV allí á 30 de setiembre de 1633. Y á 4 de diciembre de 1640.

Que los despachos de oficios vendibles y renunciados se saquen en las Indias dentro de cuatro meses y los autos vengan auténticos.

Los vireyes, audiencias y gobernadores que tienen facultad de dar despachos para ejercer oficios vendibles y renunciados, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores ó renunciarios á que dentro de cuatro meses de que se hubiere hecho el remate ó pasado la renunciación, saquen los despachos que para su ejercicio se les hubieren de dar, sin embargo de cualesquier pleitos que se hayan introducido y estuvieren pendientes sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo y dando las órdenes que convengan, para que en el dicho término se concluyan y acaben; y todos los autos que se remitiesen y hubieren de presentar en el consejo para pedir confirmaciones de oficios vendibles ó renunciados, vengan auténticos con testimonios por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la caja y de las demás diligencias (2).

(2) Por cédula de San Ildefonso de 19 de setiembre de 1773 se manda observar esta ley, prometiendo que no se despacharán confirmaciones de oficios rematados no yendo íntegros los autos y diligencias como en esta ley se dispone. Y por otra de Madrid de 5 de diciembre de 1775 se volvió á mandar lo mismo.

Y por otra de 29 de noviembre de 97 se ha mandado que se remita por separado el título que se hubiere librado por el respectivo superior gobierno.

Por cédula de 6 de abril de 1778 se mandó que en el testimonio de diligencias que precedieren para expedir cualquier título de escribano, se ha de insertar la fe de bautismo.

Sobre esta ley debe verse la cédula de 16 de febrero de 97, en que el término de los cuatro meses que señala, obra para el caso de que un primer renunciario no saque en ellos el título; pero dentro de ellos podrá tener lugar el segundo ú otro comprador extrajudicial sin que se entiendan dos renunciaciones, ni por consiguiente se adeude el tercio que debe enterarse en las segundas renunciaciones. Esta cédula se ha recordado en otra de 29 de abril de 1800, expedida con ocasión de una ocurrencia de Trujillo.

Dicha cédula de 16 de febrero de 97 ordena que después de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciario ó comprador extrajudicial de algún oficio vendible dentro los cuatro meses que designa la ley 3, título 22, libro 8 de Indias, para expedirle el título, en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demás, aceptándola por su parte dentro de 50 días, contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, muerte ú inhabilidad del primero se le debe admitir, y verificados los enteros que corresponden al real haber del legítimo valor

quier causa, pleito, demanda, contradicción ó diferencia que sobre esto se moviere en el consejo en todas instancias, hasta la conclusión del pleito ó causa, y oír, consentir ó suplicar de cualesquier autos ó sentencias interlocutorias ó definitivas que por los del consejo se dieren y pronunciaren en esta razón, y hacer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios; con apercibimiento que no lo haciendo y cumpliendo así en su ausencia y rebeldía, sin ser mas citados, llamados ni emplazados, se proseguirá y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos y notificaciones que convengan en los estrados del consejo, los cuales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan expresamente en los títulos (4).

LEY VI.

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. *Que pareciendo á los fiscales que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias en materia de confirmaciones de oficios siempre estén por lo que fuere mas útil á nuestra real hacienda, y si entendieren que las ventas pasadas carecieren de confirmación y están hechas en los precios justos y mayores de los que se pueden hallar tratarán de que se confirmen.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606. *Que no llevándose confirmación de oficio, se venda y entere el tercio en la caja real.*

Mandamos que el que no llevare y presen-

(4) Las confirmaciones se solicitarán por el conducto del fiscal (hoy por el de los intendentes) en los oficios de menor cuantía, que según la cédula de 5 de febrero de 1767 se llama la cantidad, valor del oficio, que no excede de 500 pesos en Nueva España, y de 1500 pesos en el Perú. Dicha cédula se halla en el número 18 de la ordenanza de intendentes.

La misma cédula previene que no se paguen de-

tare título y confirmación nuestra dentro del término asignado, de cualquier oficio vendido ó renunciado, le pierda y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra caja real: de forma que la pena de no llevar y presentar la confirmación dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privación del uso de él. Y ordenamos á nuestros oficiales que ejecuten las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido ú omisión suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño que resultare á nuestra real hacienda (5).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que del oficio que se vendiere por defecto de confirmación, no se den las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate.

Porque cuando se venden algunos oficios por falta de confirmación, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos que no se vuelvan las dichas dos tercias partes hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber no reciba perjuicio ni demora en la cobranza de su dinero que hubiere entrado en nuestra caja.

rechos sino solamente de las diligencias que se practicasen desde la admisión de las posturas. La cédula de 26 de diciembre de 1806 declara que en los oficios de menor cuantía no perjudica la falta de confirmación con tal que los interesados presenten á los intendentes dentro de un año los correspondientes testimonios, y provenga de los intendentes no haber solicitado la confirmación.

(5) Pero antes de cumplido el término puedan renunciarlos. Véase la ley 2, título 21 y cédula que se cita.

Véase tambien la ley 29, tit. 21 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.**De los estancos.****LEY PRIMERA.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 4 de marzo de 1539. D. Felipe II en Aranjuez á 8 de mayo de 1572. En Madrid á 26 de mayo de 1573. Y á 27 de abril de 1574. Y á 8 de mayo de 1577. D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1637. Véase la ley 62, tit. 6, lib. 9.

Que no se lleve azogue á las Indias, ni se comercie en ellas si no fuere por cuenta del rey, y prohibe la reventa.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea pueda llevar de estos reinos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningún azogue, aunque sea en

poca cantidad, pública ni secretamente, ni se reciba en las Indias; provincias, partes y puertos de ellas si no fuere por cuenta y hacienda nuestra, pena de ser perdido con el doble lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al denunciador y las dos á nuestra cámara y fisco, y en la misma pena incurra el mercader ó persona que lo comprare en dichos reinos y provincias para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en cuanto al azogue que se llevare del Perú á Guatemala y Honduras, y remitir el virey de Nueva España á la provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se bene-

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. *Que los oficiales de Vizcaya tengan la administración de los azogues.*

Los vireyes de Nueva España dejen la administración y distribución de los azogues que se llevan á la provincia de Nueva Vizcaya para repartir entre los mineros á los oficiales de nuestra real hacienda que los administren y distribuyan.

LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1579. *Que el azogue se empaque y remita en cajones de quintal y no mas.*

Mandamos que el azogue que se enviare de estos reinos á las Indias, y de unas provincias á otras se empaque, de forma que cada cajón sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las badanas necesarias para beneficiarlo.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de abril de 1639. *Que los oficiales reales despachen luego y remitan el azogue donde fuere consignado.*

Los cajones de azogue llegan á las Indias, con mucha disminución, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame y pierda. Y para remedio mandamos á nuestros oficiales á cuyo poder llegare, que luego y sin detención lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro cualquier género de carga ó mercadería: y porque pueda llegar alguno con necesidad de reparo, los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla envíen con cada partida de azogue las badanas de prevención como está resuelto.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627. Véase la nota al fin de este título.

Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España y Nuevo Reino.

A los mineros de Nueva España se les cuente y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la ciudad de Méjico, á razón de sesenta ducados, precio que ahora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha ciudad: y á los mineros del Nuevo Reino de Granada se les cuente y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

LEY IX.

D. Felipe III allí á 12 de julio de 1616. D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1622. En Sevilla á 10 de marzo de 1624. En Madrid á 20 de junio de 1626. Allí á 7 de marzo de 1630.

Que el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.

El azogue que se diere por los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Honduras á los mineros de ella para el beneficio de sus

ficiaren minas de plata y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido que hay grande exceso en revender los mineros el azogue remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias que procedan á la averiguación y castigo conforme á derecho, dando por perdido el azogue con el doble, aplicándolo en la dicha forma, y procediendo á las demas penas que parecieren condignas á la culpa. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 21 y 26 de mayo de 1573. *Que á los oficiales reales se haga cargo y descargo del azogue conforme á esta ley.*

Los oficiales reales de los puertos de Indias, entregando el azogue que por nuestra cuenta recibieren á los otros oficiales de las partes donde se hubiere de entregar, cumplan y queden libres del cargo, y por consiguiente si estos lo hubieren de entregar á otros, donde se mandará remitir y consignar, asimismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última caja, mandamos que se reciba y pase en cuenta á los oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

LEY III.

El mismo en Toledo á 11 de agosto de 1596. *Que el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí se haga por los oficiales reales con superintendencia del virey.*

El porte y tragin de los azogues que se hubieren de llevar de Guancavelica á Potosí ha de ser por nuestra cuenta, mano y medio de nuestros oficiales reales, teniendo el virey del Perú y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de Chíncha en el tiempo que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad y beneficio que conviene, y los de Chíncha lo remitan á los de Arica y estos á los de Potosí, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica y Potosí, y justicias de Chíncha y Arica, y que el virey no disimule ninguna negligencia ni omisión en cualquiera de los susodichos, y castigue con demostración y ejemplo las culpas que averiguare.

LEY VI.

D. Felipe III en Barcelona á 13 de junio de 1599. *Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado y á personas seguras.*

El azogue que se recibiere por nuestra cuenta en las minas de él, sea limpio y bien acondicionado, y el que se hubiere de llevar á las Indias y portear de unas provincias á otras se entregue á personas seguras que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

(1) Esta ley 1.^a y todas las respectivas al estanco de azogues se ha derogado por decreto de 26 de enero de 1811, expedido por las Cortes generales y extraordinarias; y véase tambien el siguiente, en que se mandó fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de este metal, ofreciendo premios á los que lo hicieren.